



Brasília, 29 de marzo de 2024

IFRS Foundation
Columbus Building
7 Westferry Circus
Canary Wharf
London

REF: Proyecto de Norma IASB/ED/2023/5 – Instrumentos Financieros con Características de Patrimonio – Modificaciones propuestas a la NIC 32, la NIIF 7 y la NIC 1

Estimados miembros de la Fundación:

El “Grupo Latinoamericano de Emisores de Normas de Información Financiera”¹ – GLENIF agradece la oportunidad de comentar sobre el Proyecto de Norma *IASB/ED/2023/5 – Instrumentos Financieros con Características de Patrimonio – Modificaciones propuestas a la NIC 32, la NIIF 7 y la NIC 1* (el Proyecto).

Debido Proceso

Las discusiones sobre este Proyecto se celebraron dentro de un Grupo Técnico de Trabajo (GTT) específico creado en el mes de diciembre 2023. Todos los países miembros tuvieron la oportunidad para designar al menos un integrante en este GTT. Cada emisora de normas representada en el GTT llevó a cabo diferentes tareas en sus respectivos países (por ejemplo, encuestas, grupos de trabajo internos). Se resumieron todos los resultados, y este resumen sirvió como la plataforma para el proceso de discusión del GTT.

El GTT discutió los diferentes puntos de vista en las reuniones virtuales del GTT e incluyó un resumen a través de correos electrónicos intercambiados entre sus miembros. El GTT elaboró un documento final basado en las respuestas consensuadas y los puntos de vista técnicos de sus miembros. Finalmente, el documento del GTT se presentó al y fue aprobado por el Directorio de GLENIF.

Comentarios Generales

Antes que nada, quisiéramos comentar al Consejo que este proyecto de norma ha tenido una mejor aceptación respecto de las modificaciones propuestas en el Documento de Discusión *Estados Financieros con Características de Patrimonio* publicado en junio 2018. Respecto al proyecto actual, se observa que los resultados obtenidos demuestran que las aclaraciones a los requerimientos de la NIC 32 y la revelación de la información financiera sobre los pasivos

¹ El objetivo general del Grupo Latinoamericano de Emisores de Normas de Información Financiera (GLENIF) es presentar contribuciones técnicas en referencia a todos los documentos publicados por el IASB e ISSB. Por consiguiente, GLENIF tiene la intención de presentar una opinión regional delante del IASB e ISSB. El GLENIF está constituido por los organismos emisores de: Argentina (Consejo), Bolivia, Brasil (Presidente), Chile (Consejo), Colombia (Vicepresidente), Costa Rica (Consejo), Ecuador, Guatemala, Honduras, México (Consejo), Panamá, Paraguay, Perú (Consejo), República Dominicana, Uruguay (Consejo) y Venezuela (Consejo).



Grupo Latinoamericano
de Emisores de Normas
de Información Financiera

Group of Latin-american
Accounting Standard Setters

financieros y los instrumentos de capital proporcionan información útil a los usuarios de la información.

De manera general el GLENIF está de acuerdo con las modificaciones propuestas para lograr la aclaración de los temas identificados para mejorar su comprensión. Sin embargo, existen algunos aspectos que generaron incertidumbres, como lo fue las relacionadas con los efectos de las leyes y regulaciones, y con la clasificación de los instrumentos financieros perpetuos que, si bien no sufrieron adecuaciones, también generó dudas los argumentos planteados en las bases de conclusiones.

Comentarios Específicos

Adjunto encontrarán nuestras respuestas a las preguntas específicas incluidas en el Proyecto.

Contacto

Si ustedes requieren hacer algunas preguntas acerca de nuestros comentarios, por favor contactar glenif@glenif.org.

Les saluda atentamente,

José Luiz Ribeiro de Carvalho

Presidente Grupo Latinoamericano de Emisores de Normas de Información Financiera (GLENIF)

**Carta-comentario del GLENIF sobre
el Proyecto de Norma— Instrumentos Financieros con Características de Patrimonio**

Pregunta 1—Los efectos de las leyes o regulaciones relevantes (párrafos 15A y GA24A a G24B de la NIC 32).

El IASB propone aclarar que:

- (a) solo se consideren, al clasificar un instrumento financiero o sus componentes, los derechos y obligaciones contractuales que sean exigibles en virtud de leyes o regulaciones y que se incorporen a los creados por las leyes o regulaciones relevantes (párrafo 15A); y
- (b) un derecho u obligación contractual que no haya sido creado únicamente por leyes o regulaciones, pero que sea una incorporación a un derecho u obligación creado por leyes o regulaciones relevantes, se considerará en su totalidad a la hora de clasificar el instrumento financiero o sus partes componentes (párrafo GA24B).

Los párrafos FC12 a FC30 de los Fundamentos de las Conclusiones explican las razones del IASB para realizar estas propuestas.

¿Está de acuerdo con estas propuestas? ¿Por qué sí o por qué no? Si no está de acuerdo con alguna de las propuestas, explique qué sugiere en su lugar y por qué.

El GLENIF está de acuerdo con las precisiones del inciso b); sin embargo, por lo que respecta al inciso a) de la pregunta, considera que, si bien pueden existir inquietudes sobre ciertos derechos y obligaciones generados por las leyes y reglamentos al momento de realizar la clasificación de un instrumento financiero o sus componentes como un activo o pasivo financiero o un instrumento de capital, la adición del párrafo 15A generó diferentes interpretaciones e inquietudes, tales como:

- a) En el párrafo 15A inciso a), se establece que en la clasificación se considerará solo los derechos u obligaciones contractuales que sean exigibles por leyes o regulaciones y que sean adicionales a los creados por leyes o regulaciones relevantes; es decir, si no se cumple los dos requisitos, no se consideran en la clasificación esos derechos y obligaciones contractuales. Sugerimos aclarar si esa fuera la intención.
- b) Para algunos el inciso b) del párrafo 15A, al señalar que “no considerará ningún derecho u obligación creado por leyes o regulaciones relevantes que surgiría independientemente de si el derecho u obligación está incluido en el acuerdo contractual”, puede interpretarse como que no se consideran derechos y obligaciones creados por leyes y reglamentos, estén o no incluido en el contrato, es decir, en ningún caso. Sugerimos aclarar si esta interpretación es correcta.
- c) Sugerimos aclarar si la intención es establecer que no se toma en cuenta los derechos y obligaciones previstos en leyes o reglamentos si no están en el contrato, aun cuando sean derechos u obligaciones ejercibles por estar en ley; por ejemplo, reembolsos obligatorios o el pago obligatorio de un dividendo mínimo. Si esa fuera la intención, no se estaría de acuerdo con ello, porque consideramos que los

Carta-comentario del GLENIF sobre el Proyecto de Norma— Instrumentos Financieros con Características de Patrimonio

derechos y obligaciones establecidos en leyes o reglamentos pueden no estar en el contrato de manera explícita pero sí pueden influir en la clasificación.

Por lo antes expuesto, se sugiere aclarar la intención de las precisiones al párrafo 15A y sobre todo ser más claros en la forma de plantearlo, porque como se observa, han surgido diversas inquietudes debido a las interpretaciones del mismo.

Pregunta 2—Liquidación de los instrumentos de patrimonio propio de una entidad (párrafos 16, 22, 22B a 22D, GA27A y GA29B de la NIC 32)

El IASB propone aclarar cuándo se cumple la condición de fijo por fijo establecida en el párrafo 16(b)(ii) de la NIC 32, especificando que se requiere que el importe de la contraprestación a intercambiar por cada uno de los instrumentos de patrimonio propio de una entidad esté denominado en la moneda funcional de la entidad y, o bien:

(a) fijo (no variará en ningún caso); o

(b) variable solo porque:

- (i) ajustes de preservación que requieren que la entidad preserve las participaciones económicas relativas de los futuros accionistas en igual o menor medida que las de los accionistas actuales; o
- (ii) ajustes por paso del tiempo que están predeterminados, varían solo con el paso del tiempo y tienen el efecto de fijar, en el reconocimiento inicial, el valor actual del importe de la contraprestación intercambiada por cada uno de los instrumentos de patrimonio propio de la entidad (párrafos 22B a 22C).

El IASB también propone aclarar que, si un derivado da a una parte la opción de liquidación entre dos o más clases de instrumentos de patrimonio propio de una entidad, ésta considerará si se cumple la condición de fijo por fijo para cada clase de sus instrumentos de patrimonio propio que pueda entregarse en la liquidación. Dicho derivado es un instrumento de patrimonio solo si todas las alternativas de liquidación cumplen la condición de fijo por fijo [párrafo GA27A(b)].

El IASB propone además aclarar que un contrato que vaya a ser o pueda ser liquidado mediante el intercambio de un número fijo de una clase de instrumentos de patrimonio propio no derivados de una entidad por un número fijo de otra clase de instrumentos de patrimonio propio no derivados es un instrumento de patrimonio (párrafo 22D).

Los párrafos FC31 a FC61 de los Fundamentos de las Conclusiones explican las razones del IASB para realizar estas propuestas.

¿Está de acuerdo con estas propuestas? ¿Por qué sí o por qué no? Si no está de acuerdo con alguna de las

Carta-comentario del GLENIF sobre el Proyecto de Norma— Instrumentos Financieros con Características de Patrimonio

Pregunta 2—Liquidación de los instrumentos de patrimonio propio de una entidad (párrafos 16, 22, 22B a 22D, GA27A y GA29B de la NIC 32)

propuestas, explique qué sugiere en su lugar y por qué.

El GLENIF, de manera general, está de acuerdo con los requisitos previsto para definir cuándo se cumple la condición de fijo por fijo; no obstante, se recibieron comentarios sobre los siguientes conceptos:

Misma moneda funcional

En las modificaciones se prevé que la contraprestación debe estar denominada en la misma moneda funcional de la entidad emisora, con excepción de lo previsto en el párrafo 16 b) ii), refiriéndose a los casos en que los instrumentos derivados se ofrecen de manera proporcional a los accionistas existentes, y no importa la moneda para ser clasificados como instrumento patrimonio:

- a) De acuerdo con el BC42, si no está en su moneda funcional, no es fijo porque el monto puede variar por fluctuaciones en el tipo de cambio, exponiendo a la entidad al riesgo de tipo de cambio, exceptuando las opciones o warrants que se ofrecen de manera proporcional a los accionistas existentes (16 b) ii)), en cuyo caso no importa la moneda. Se sugiere una mayor explicación para mantener la excepción, porque en BC43 no se mencionan las razones.
- b) Sugerimos aclarar que, si el instrumento está denominado en moneda extranjera pero la contraprestación se liquida en la misma moneda funcional al tipo de cambio de la fecha de liquidación; si bien la contraprestación se denomina en la misma moneda funcional, estaría sujeta a las fluctuaciones cambiarias y riesgo de tipo de cambio por lo que no cumpliría con la condición fijo por fijo. En caso de ser así, falta hacer la aclaración para evitar diferencias en su interpretación.
- c) Sugerimos aclarar que, si son contratos en los que se fija el tipo de cambio de conversión, sería fijo por fijo.

Cabe mencionar que es común que en varios países de América Latina emitan sus instrumentos financieros en una moneda diferente a la funcional, por lo que este requisito puede generar que pocos instrumentos se clasifiquen como patrimonio y que, a su entrada en vigor, se deban realizar reclasificaciones de los instrumentos.

Instrumentos indexados a una variable como la inflación

En el párrafo BC57 el IASB concluye que los derivados sobre su propio patrimonio para los cuales el precio de ejercicio esté indexado a una variable como la inflación, no se consideran ajuste por el paso del tiempo ni ajuste de preservación y, por lo tanto, no se cumple con la condición fijo por fijo.

Al respecto, se sugiere reconsiderar la conclusión mencionada, debido a que se estima que podría ser un ajuste de preservación, tomando en cuenta que en la NIIF 9 se realiza un análisis del Instrumento A en el

Carta-comentario del GLENIF sobre el Proyecto de Norma— Instrumentos Financieros con Características de Patrimonio

párrafo B4.1.13 y se explica que vincular los pagos de principal e intereses sobre el monto de principal pendiente a un índice de inflación no apalancado, restablece el valor temporal del dinero a un nivel actual.

Adicionalmente, cómo complemento de la sugerencia anterior, en su análisis se debe considerar el enfoque de los estados financieros de una entidad cuya moneda funcional sea la de una economía hiperinflacionaria y se elaboran bajo la NIC 29, *Información Financiera en Economías Hiperinflacionarias*, donde su información financiera está expresada a valores constantes al cierre del período o del ejercicio que se presenta. En este caso, los instrumentos de patrimonio deben reexpresarse por inflación. La aplicación o no de la NIC 29 no debería llevar a un tratamiento contable diferente, lo que refuerza la reconsideración sugerida en el párrafo anterior.

Pregunta 3—Obligaciones de compra de instrumentos de patrimonio propio de una entidad (párrafos 23 y GA27B a GA27D de la NIC 32)

El IASB propone aclarar que:

- (a) Los requerimientos de la NIC 32 para los contratos que contengan la obligación, para una entidad, de comprar sus propios instrumentos de patrimonio, se aplican también a los contratos que vayan a liquidarse mediante la entrega de un número variable de otra clase de instrumentos de patrimonio propio de la entidad (párrafo 23).
- (b) En el reconocimiento inicial de la obligación de reembolsar los instrumentos de patrimonio propio de una entidad, si ésta no tuviera todavía acceso a los derechos y rendimientos asociados con la propiedad de los instrumentos de patrimonio con los que se relaciona la obligación, dichos instrumentos de patrimonio continuarían siendo reconocidos. El importe inicial del pasivo financiero se eliminaría, por tanto, de un componente del patrimonio distinto de las participaciones no controladoras o del capital social emitido (párrafo GA27B).
- (c) Se requiere que una entidad utilice el mismo método para la medición inicial y posterior del pasivo financiero—medir el pasivo al valor actual del importe del rescate e ignorar la probabilidad y el calendario estimado de que la contraparte ejerza ese derecho de rescate (párrafo 23).
- (d) Las pérdidas o ganancias derivadas de la nueva medición del pasivo financiero se reconocerán en el resultado del periodo (párrafo 23).
- (e) si un contrato que contenga la obligación para una entidad de comprar sus propios instrumentos de patrimonio expirase sin entrega:
 - (i) el importe en libros del pasivo financiero se eliminaría de los pasivos financieros y se incluiría en el mismo componente del patrimonio del que se eliminó en el reconocimiento inicial del pasivo financiero.

**Carta-comentario del GLENIF sobre
el Proyecto de Norma— Instrumentos Financieros con Características de Patrimonio**

Pregunta 3—Obligaciones de compra de instrumentos de patrimonio propio de una entidad (párrafos 23 y GA27B a GA27D de la NIC 32)

(ii) cualquier pérdida o ganancia reconocida previamente por la nueva medición del pasivo financiero no se revertiría en el resultado del periodo. Sin embargo, la entidad puede transferir el importe acumulado de esas pérdidas o ganancias desde las reservas por ganancias acumuladas a otro componente del patrimonio (párrafo GA27C).

(f) Se requiere que las opciones de venta emitidas y los contratos de compra a plazo sobre instrumentos de patrimonio propio de una entidad, que se liquidan físicamente en términos brutos—se intercambian por instrumentos de patrimonio propio—, se presenten en términos brutos (párrafo GA27D).

Los párrafos FC62 a FC93 de los Fundamentos de las Conclusiones explican la justificación del IASB de estas propuestas.

¿Está de acuerdo con estas propuestas? ¿Por qué sí o por qué no? Si no está de acuerdo con alguna de las propuestas, explique qué sugiere en su lugar y por qué.

El GLENIF está de acuerdo con las aclaraciones señaladas.

Pregunta 4—Provisiones de liquidación contingente (párrafos 11, 25, 25A, 31, 32A, GA28 y GA37 de la NIC 32)

El IASB propone aclarar que:

(a) algunos instrumentos financieros con cláusulas de liquidación contingente son instrumentos financieros compuestos con componentes de pasivo y de patrimonio (párrafos 25 y 32A);

(b) la medición inicial y posterior del pasivo financiero (o del componente de pasivo de un instrumento financiero compuesto) surgido de una cláusula de liquidación contingente no tendría en cuenta la probabilidad y el calendario estimado de acaecimiento o no acaecimiento del evento contingente (párrafo 25A);

(c) los pagos a discreción del emisor se reconocen en el patrimonio, incluso si el componente de patrimonio de un instrumento financiero compuesto tiene un importe en libros inicial de cero (párrafos 32A y GA37);

(d) el término "liquidación" se refiere al proceso que comienza después de que una entidad haya cesado definitivamente sus operaciones (párrafo 11); y

(e) la evaluación de si una cláusula contractual "no es auténtica", de acuerdo con el párrafo 25(a), de la NIC

Carta-comentario del GLENIF sobre el Proyecto de Norma— Instrumentos Financieros con Características de Patrimonio

Pregunta 4—Provisiones de liquidación contingente (párrafos 11, 25, 25A, 31, 32A, GA28 y GA37 de la NIC 32)

32, requiere un juicio basado en los hechos y circunstancias específicas, y no se basa únicamente en la probabilidad o posibilidad de que ocurra el evento contingente (párrafo GA28).

Los párrafos FC94 a FC115 de los Fundamentos de las Conclusiones explican la justificación del IASB de estas propuestas.

¿Está de acuerdo con estas propuestas? ¿Por qué sí o por qué no? Si no está de acuerdo con alguna de las propuestas, explique qué sugiere en su lugar y por qué.

El GLENIF está de acuerdo con las aclaraciones señaladas en los incisos a) al c) de esta pregunta. Respecto a los incisos d) y e) se sugiere lo siguiente:

Término “liquidación”

- a) Entendemos que el cese definitivo de sus operaciones es un punto de no retorno, y si es así, estamos de acuerdo; no obstante, el cese de operaciones en ocasiones no es suficiente porque puede existir una liquidación no completa o reversible.

Al respecto, se sugiere precisar elementos para considerar el cierre como inminente o permanente como, por ejemplo, que haya sido autorizado en asamblea de socios, de tal manera que no hay posibilidad de que sea reversible, o bien, se deriva de una orden judicial o la entidad llegó al final del plazo para el que fue creada.

- b) El término liquidación se utiliza en el párrafo 25, inciso b), para considerar un instrumento con provisiones de liquidación contingente como un instrumento de patrimonio cuando es requerido para el pago únicamente en el evento de la liquidación del emisor.

Al respecto, a algunos miembros les surgió la duda de qué se entiende por "emisor"; si esto comprende a la controladora y a las subsidiarias (que eventualmente se liquiden) o no, porque en ocasiones eso ha influido en su clasificación como instrumento de pasivo o de patrimonio.

Cláusula auténtica

El párrafo GA28 introduce una nueva guía sobre cómo evaluar si una disposición de liquidación es *auténtica*, teniendo en cuenta que requiere un juicio basado en los hechos y circunstancias específicas, y no se basa únicamente en la probabilidad o posibilidad del evento. El GLENIF está de acuerdo con ello; no obstante, sugerimos hacer mayor énfasis que el análisis debe centrarse en la naturaleza del evento, por ejemplo, “La evaluación de si una cláusula de liquidación contingente no es auténtica requiere un juicio sobre en la naturaleza del evento contingente, basado en los hechos y circunstancias específicos”, y algunos sugieren agregar que se analice si tiene un propósito comercial sustantivo.

**Carta-comentario del GLENIF sobre
el Proyecto de Norma— Instrumentos Financieros con Características de Patrimonio**

Pregunta 5—Discrecionalidad de los accionistas (párrafos GA28A a GA28C de la NIC 32)

El IASB propone:

- (a) Aclarar que el hecho de que una entidad tenga un derecho incondicional a evitar la entrega de efectivo u otro activo financiero (o de liquidar un instrumento financiero de tal forma que sería un pasivo financiero) depende de los hechos y circunstancias en los que surja la discrecionalidad de los accionistas. Se requiere juicio para evaluar si las decisiones de los accionistas se tratan como decisiones de la entidad (párrafo GA28A).
- (b) Describir los factores que se requiere que una entidad considere al hacer esa evaluación, concretamente si:
- (i) se requiere que una decisión de los accionistas sea de naturaleza rutinaria, tomada en el curso ordinario de las actividades de negocio de la entidad;
 - (ii) una decisión de los accionistas se refiere a una acción que sería propuesta o a una transacción que sería iniciada por la gerencia de la entidad;
 - (iii) diferentes clases de accionistas se beneficiarían de forma diferente de una decisión de los accionistas; y
 - (iv) el ejercicio de un derecho de decisión de los accionistas permitiría a un accionista requerir a la entidad el reembolso (o el pago de un rendimiento) de sus acciones en efectivo o en otro activo financiero (o de otro modo liquidarlo de tal forma que sería un pasivo financiero) [párrafo GA28A(a) a (d)].
- (c) Proporcionar guía sobre la aplicación de dichos factores (párrafo GA28B).

Los párrafos FC94 a FC115 de los Fundamentos de las Conclusiones explican la justificación del IASB de estas propuestas.

¿Está de acuerdo con estas propuestas? ¿Por qué sí o por qué no? Si no está de acuerdo con alguna de las propuestas, explique qué sugiere en su lugar y por qué.

El GLENIF está de acuerdo con las propuestas señaladas.

Pregunta 6—Reclasificación de los pasivos financieros y de los instrumentos de patrimonio (párrafos 32B a 32D y GA35A de la NIC 32)

**Carta-comentario del GLENIF sobre
el Proyecto de Norma— Instrumentos Financieros con Características de Patrimonio**

Pregunta 6—Reclasificación de los pasivos financieros y de los instrumentos de patrimonio (párrafos 32B a 32D y GA35A de la NIC 32)

El IASB propone:

- (a) Añadir un requerimiento general que prohíba la reclasificación de un instrumento financiero después de su reconocimiento inicial, a menos que se aplique el párrafo 16E de la NIC 32 o que la esencia del acuerdo contractual cambie debido a un cambio en las circunstancias externas al acuerdo contractual (párrafos 32B y 32C).
- (b) Especificar que, si la esencia del acuerdo contractual cambia debido a un cambio en las circunstancias externas al acuerdo contractual, una entidad debería:
 - (i) Reclasificar el instrumento de forma prospectiva a partir de la fecha en que se produjo dicho cambio de circunstancias.
 - (ii) Medir un pasivo financiero reclasificado desde el patrimonio al valor razonable de dicho pasivo financiero en la fecha de reclasificación. Las diferencias entre el importe en libros del instrumento de patrimonio y el valor razonable del pasivo financiero en la fecha de reclasificación se reconocerían en el patrimonio.
 - (iii) Medir un instrumento de patrimonio reclasificado a partir de un pasivo financiero por el importe en libros del pasivo financiero en la fecha de reclasificación. No se reconocerá ninguna pérdida o ganancia por la reclasificación (párrafo 32D).
- (c) Proporcionar ejemplos de cambios en circunstancias externas al acuerdo contractual que requieran la reclasificación (párrafo GA35A).

Los párrafos FC126 a FC164 de los Fundamentos de las Conclusiones explican la justificación del IASB para estas propuestas.

¿Está de acuerdo con estas propuestas? ¿Por qué sí o por qué no? Si no está de acuerdo con alguna de las propuestas, explique qué sugiere en su lugar y por qué.

¿La propuesta de reclasificar el instrumento de forma prospectiva a partir de la fecha en que se produjo el cambio de circunstancias plantearía dificultades prácticas? En caso afirmativo, describa esas dificultades prácticas y las circunstancias en que se plantearían.

El GLENIF está de acuerdo con las aclaraciones señaladas.

Carta-comentario del GLENIF sobre el Proyecto de Norma— Instrumentos Financieros con Características de Patrimonio

Respecto a si existirían dificultades prácticas al momento de reclasificar el instrumento de forma prospectiva a partir de la fecha en que se produjo el cambio de circunstancias, no recibimos ningún comentario en ese sentido.

Pregunta 7—Información a revelar (párrafos 1, 3, 12E, 17A, 20, 30A a 30J y B5A a B5L de la NIIF 7)

El IASB propone:

- (a) Ampliar el objetivo de la NIIF 7 para permitir a los usuarios de los estados financieros comprender cómo se financia una entidad y cuál es su estructura de propiedad, incluyendo la posible dilución de la estructura de propiedad por instrumentos financieros emitidos en la fecha de presentación (párrafo 1).
- (b) Eliminar la referencia a los derivados que cumplen la definición de instrumento de patrimonio de la NIC 32 del párrafo 3(a) de la NIIF 7.
- (c) Trasladar los párrafos 80A y 136A de la NIC 1 a la NIIF 7. Estos párrafos establecen requerimientos de información a revelar relativos a los instrumentos financieros clasificados como patrimonio neto, de acuerdo con los párrafos 16A a 16B y/o los párrafos 16C a 16D de la NIC 32 (párrafos 12E y 30I). El IASB también propone ampliar el párrafo 80A para cubrir las reclasificaciones si se producen cambios en la esencia del acuerdo contractual derivados de un cambio en las circunstancias externas al acuerdo contractual.
- (d) Modificar el párrafo 20(a)(i) de la NIIF 7 para requerir que una entidad revele las ganancias o pérdidas de los pasivos financieros que contengan obligaciones contractuales de pagar importes basados en el rendimiento de la entidad o en cambios en sus activos netos, de forma separada de las ganancias o pérdidas de otros pasivos financieros en cada ejercicio sobre el que se informe.
- (e) Incluir requerimientos de información a revelar sobre instrumentos financieros compuestos en la NIIF 7 (párrafo 17A).

El IASB propone requerir que una entidad revele información sobre:

- (a) la naturaleza y prioridad de los derechos frente a la entidad en el momento de la liquidación, derivados de pasivos financieros e instrumentos de patrimonio (párrafos 30A y 30B);
- (b) los términos y condiciones de los instrumentos financieros con características tanto de pasivo financiero como de patrimonio (párrafos 30C a 30E y B5B a B5H);
- (c) los términos y condiciones que adquieren, o dejan de tener, vigencia con el paso del tiempo (párrafo 30F);
- (d) la dilución potencial de las acciones ordinarias (párrafos 30G y 30H y B5I a B5L); y

**Carta-comentario del GLENIF sobre
el Proyecto de Norma— Instrumentos Financieros con Características de Patrimonio**

Pregunta 7—Información a revelar (párrafos 1, 3, 12E, 17A, 20, 30A a 30J y B5A a B5L de la NIIF 7)

(e) instrumentos que incluyan obligaciones de compra de los instrumentos de patrimonio propio de la entidad (párrafo 30J).

Los párrafos FC170 a FC245 de los Fundamentos de las Conclusiones explican la justificación del IASB de estas propuestas.

¿Está de acuerdo con las propuestas? ¿Por qué sí o por qué no? Si no está de acuerdo con alguna de las propuestas, explique qué sugiere en su lugar y por qué.

El GLENIF está de acuerdo con las propuestas señaladas.

Pregunta 8—Presentación de los importes atribuibles a los accionistas ordinarios (párrafos 54, 81B y 107 y 108 de la NIC 1)

El IASB propone modificar la NIC 1 para requerir que una entidad proporcione información adicional sobre los importes atribuibles a los accionistas ordinarios. Las modificaciones propuestas son las siguientes:

- (a) el estado de situación financiera muestre el capital social emitido y las reservas atribuibles a los accionistas ordinarios de la controladora de forma separada del capital social emitido y las reservas atribuibles a otros propietarios de la controladora (párrafo 54);
- (b) el estado del resultado integral muestre una asignación del resultado del periodo y otro resultado integral atribuible a los propietarios de la controladora entre los accionistas ordinarios y otros propietarios de la controladora (párrafo 81B);
- (c) los componentes del patrimonio conciliados en el estado de cambios en el patrimonio incluyen cada clase de capital social ordinario y cada clase de otros fondos propios aportados (párrafo 108); y
- (d) los importes de los dividendos correspondientes a los accionistas ordinarios se presenten separadamente de los importes correspondientes a otros propietarios de la entidad (párrafo 107).

En los párrafos FC246 a FC256 de los Fundamentos de las Conclusiones se explica la justificación de estas propuestas por parte del IASB.

¿Está de acuerdo con estas propuestas? ¿Por qué sí o por qué no? Si no está de acuerdo con alguna de las propuestas, explique qué sugiere en su lugar y por qué.

El requerimiento propuesto de requerir la asignación de capital social emitido y reservas entre accionistas ordinarios y otros propietarios de la controladora, ¿daría lugar a dificultades prácticas en la determinación de los importes requeridos? En caso afirmativo, describa las posibles dificultades y especifique las áreas en

Carta-comentario del GLENIF sobre el Proyecto de Norma— Instrumentos Financieros con Características de Patrimonio

las que sería útil disponer de más guías.

El GLENIF no está de acuerdo con la propuesta de presentar por separado los importes atribuibles a los accionistas ordinarios en los estados financieros mencionados, toda vez que la utilidad que podría generar dicha separación eventualmente no justificaría el costo de hacer las modificaciones a los estados financieros. Adicionalmente consideramos que esa presentación no eximiría de la presentación en notas para explicar los conceptos afectados, por lo que parecería suficiente hacer el requerimiento a través de una nota específica a los estados financieros.

Adicionalmente, para algunos existen elementos que no están claros y que podrían generar diferencias en su presentación, tales como: (i) si se utilizara la definición de acciones ordinarias de la NIC 33; y ii) si la metodología y técnicas varían de acuerdo al instrumento, podría dar lugar a divergencia en la práctica y dificultades prácticas la separación.

Pregunta 9—Transición (párrafos 97U a 97Z de la NIC 32)

El IASB propone requerir que una entidad aplique las modificaciones propuestas de forma retrospectiva con la reexpresión de la información comparativa (un enfoque totalmente retrospectivo). Sin embargo, para minimizar costos, el IASB propone no requerir la reexpresión de la información de más de un periodo comparativo, incluso si la entidad elige o se le requiere que presente más de un periodo comparativo en sus estados financieros.

Para una entidad que ya aplica las Normas NIIF de Contabilidad, el IASB propone:

- (a) requerir a la entidad que trate el valor razonable en la fecha de transición como el costo amortizado del pasivo financiero en esa fecha, si resulta impracticable (según se define en la NIC 8 Políticas Contables, Cambios en las Estimaciones Contables y Errores) para la entidad aplicar de forma retroactiva el método del interés efectiva de la NIIF 9 Instrumentos Financieros (párrafo 97X);
- (b) que no se le requiera a la entidad que separe los componentes de pasivo y patrimonio si el componente de pasivo de un instrumento financiero compuesto con una cláusula de liquidación contingente ya no estuviera pendiente en la fecha de aplicación inicial (párrafo 97W);
- (c) se requiere que una entidad revele, en el periodo sobre el que se informa que incluya la fecha de aplicación inicial de las modificaciones, la naturaleza y el importe de cualquier cambio en la clasificación que resulte de la aplicación inicial de las modificaciones (párrafo 97Z);
- (d) proporcionar exención de transición de la información a revelar cuantitativa del párrafo 28(f) de la NIC 8 (párrafo 97Y); y
- (e) no se requieren requerimientos de transición específicos en relación con la NIC 34 Información Financiera Intermedia para los estados financieros intermedios emitidos dentro del periodo anual en el



Carta-comentario del GLENIF sobre el Proyecto de Norma— Instrumentos Financieros con Características de Patrimonio

Pregunta 9—Transición (párrafos 97U a 97Z de la NIC 32)

que la entidad aplique por primera vez las modificaciones.

Para las entidades que adoptan por primera vez las NIIF, el IASB propone no proporcionar requerimientos de transición adicionales.

Los párrafos FC262 a FC270 de los Fundamentos de las Conclusiones explican la justificación del IASB para estas propuestas. En los párrafos FC246 a FC256 de los Fundamentos de las Conclusiones se explica la justificación de estas propuestas por parte del IASB.

¿Está de acuerdo con estas propuestas? ¿Por qué sí o por qué no? Si no está de acuerdo con alguna de las propuestas, explique qué sugiere en su lugar y por qué.

¿La propuesta de aplicar las modificaciones planteadas con carácter retroactivo daría lugar a otros casos en los que sería necesario un razonamiento en retrospectiva? En caso afirmativo, describa esos casos y las circunstancias en las que se necesitaría un razonamiento en retrospectiva.

En general, el GLENIF está de acuerdo con los requerimientos de Transición propuestos en el proyecto. No obstante, se sugiere lo siguiente:

Modificaciones retrospectivas

En el párrafo 97U se indica que una entidad aplicará estas modificaciones de forma retroactiva de acuerdo con la NIC 8 a los periodos anuales que comenzarán a partir del [fecha a determinar] excepto por lo especificado en los párrafos 97V y 97Z.

Al respecto se sugiere aclarar si la entidad aplicará estas modificaciones de forma retrospectiva:

- a) a los instrumentos existentes en la fecha de transición, es decir al inicio del año comparativo, y por lo tanto, no se requiere ajustar los instrumentos que la entidad ya hubiera cancelado antes de esa fecha, o bien,
- b) solo a los instrumentos existentes en la fecha de aplicación inicial, de tal manera, que si se hubiera cancelado antes de esa fecha no requiere ajuste retroactivo e incluso si se hubiera emitido y cancelado en el año comparativo, como en los requerimientos transitorios de otras normas emitidas recientemente.

Pregunta 10—Requerimientos de información a revelar para subsidiarias elegibles (párrafos 54, 61A a 61E y 124 de la [NIIF XX])

El IASB propone modificaciones al Proyecto de Norma de Contabilidad [NIIF XX Subsidiarias sin Obligación

Carta-comentario del GLENIF sobre el Proyecto de Norma— Instrumentos Financieros con Características de Patrimonio

Pregunta 10—Requerimientos de información a revelar para subsidiarias elegibles (párrafos 54, 61A a 61E y 124 de la [NIIF XX])

Pública de Rendir Cuentas: Información a Revelar], que se emitirán antes de que se finalicen las propuestas del Proyecto de Norma.

La [NIIF XX] permitirá a las subsidiarias elegibles aplicar los requerimientos de reconocimiento, medición y presentación de las Normas NIIF de Contabilidad con información a revelar reducida.

Las propuestas del IASB seleccionan los requerimientos de información a revelar apropiados de entre los propuestos para la NIIF 7, basándose en los principios acordados por el IASB para reducir la información a revelar.

Los párrafos FC257 a FC261 explican la justificación del IASB para la información a revelar seleccionada.

¿Está de acuerdo con estas propuestas? ¿Por qué sí o por qué no? Si no está de acuerdo con alguna de las propuestas, explique qué sugiere en su lugar y por qué, teniendo en cuenta los principios de información a revelar reducida descritos en FC258.

El GLENIF está de acuerdo con las modificaciones propuestas a la NIIFX *Subsidiarias sin Obligación Pública de Rendir cuentas: Información a Revelar*.

COMENTARIO ADICIONAL SOBRE INSTRUMENTOS PERPETUOS

En adición a los temas tratados en las preguntas del proyecto, se sugiere aclarar el tratamiento contable aplicable a un instrumento perpetuo, porque ha generado duda los diferentes lineamientos incluidos en la NIC 32 y NIIF 7:

- a) En el GA6 de la NIC 32, señala que los instrumentos de deuda perpetuos son pasivos financieros; sin embargo, por otro lado, en el BC165 del proyecto de modificaciones a la NIC 32, se menciona que de acuerdo con la NIC 32, las entidades clasifican estos instrumentos como un instrumento de patrimonio y concluye que mantendrá esta clasificación.
- b) En el Apéndice B de la NIIF 7, párrafo B5D, inciso b), se menciona a un instrumento perpetuo como ejemplo de un instrumento de patrimonio con características de pasivo.

Si bien, entendemos que, de acuerdo a sus características, podrían ser cualquiera de las clasificaciones mencionadas, se sugiere modificar el párrafo GA6 para incluir la mención de que los instrumentos perpetuos podrían clasificarse como un instrumento de patrimonio o como un instrumento compuesto, dependiendo de las características establecidas en el contrato; incluso se podría incluir en la propia Guía de Aplicación otro ejemplo donde su clasificación fuera como un instrumento de patrimonio o compuesto.



Grupo Latinoamericano
de Emisores de Normas
de Información Financiera
Group of Latin-american
Accounting Standard Setters

**Carta-comentario del GLENIF sobre
el Proyecto de Norma— Instrumentos Financieros con Características de Patrimonio**

Lo anterior, debido a que es un instrumento emitido regularmente por las instituciones de crédito por sus beneficios en temas de su capital mínimo y han surgido dudas sobre su clasificación para efectos contables.
